



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO**



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE: 879309

**“LA DIFERENCIA DEL ENDOSO Y LA CESIÓN
EN LOS TÍTULOS DE CREDITO”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
DULCE AZUCENA LÓPEZ SANTILLÁN

ASESOR:
LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ

CELAYA, GTO; SEPTIEMBRE 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios... por las bendiciones que me dio durante el desarrollo de mi carrera y por darme la luz para que lograra culminar la realización de este gran sueño.

A mis Papas... por impulsarme con sus deseos en mi superación personal y por el apoyo que recibí de ellos en lo bueno y lo malo para seguir siempre adelante a lo largo de mi vida.

A mi Hermano... por su respaldo para que pudiera llegar a realizar lo que hoy soy.

A mis Tíos y Primos... por todo su motivación.

A mis amigas... por toda la ayuda y apoyo que me han dado en esta etapa de mi vida y por compartir este gran momento.

En memoria de mis Abuelitas... gracias porque en donde se encuentren estén orgullosas de lo que he logrado.

A mis maestros y asesor... gracias por todas sus enseñanzas a lo largo de mi carrera profesional.

...Gracias a todas aquellas personas que directa e indirectamente han contribuido para que sea un mejor ser humano.

LA DIFERENCIA DEL ENDOSO Y LA CESIÓN EN LOS TÍTULOS DE CREDITO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

| | |
|------------------------|----|
| 1.1. Derecho mercantil | 1 |
| 1.1.1. Concepto | 3 |
| 1.1.2. Características | 8 |
| 1.1.3. Clasificación | 12 |
| 1.2. Derecho Civil | 17 |
| 1.2.1. Concepto | 17 |
| 1.2.2. Clasificación | 20 |

CAPÍTULO SEGUNDO TÍTULOS DE CRÉDITO

| | |
|----------------------|----|
| 2.1. Concepto | 23 |
| 2.2. Características | 27 |
| 2.3. Clasificación | 34 |
| 2.4. Prescripción | 38 |

CAPÍTULO TERCERO
LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ Y CHEQUE

| | |
|--|----|
| 3.1. Letra de Cambio | 41 |
| 3.1.1. Requisitos | 42 |
| 3.1.2. Aceptación | 46 |
| 3.1.3. Formas de Pago | 49 |
| 3.2. Pagaré | 54 |
| 3.2.1. Requisitos | 55 |
| 3.2.2. Elementos | 57 |
| 3.2.3. Pago | 58 |
| 3.2.4. Diferencia entre la letra de cambio y el pagaré | 60 |
| 3.3. Cheque | 61 |
| 3.3.1. Requisitos | 63 |
| 3.3.2. Clasificación | 66 |
| 3.3.3. Pago | 69 |

CAPÍTULO CUARTO
ENDOSO EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

| | |
|--------------------|----|
| 4.1. Concepto | 71 |
| 4.2. Requisitos | 73 |
| 4.3. Elementos | 75 |
| 4.4. Clasificación | 78 |
| 4.5. Efectos | 87 |

CAPÍTULO QUINTO
CESIÓN EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

| | |
|--------------------|-----|
| 5.1. Concepto | 90 |
| 5.2. Elementos | 91 |
| 5.3. Clasificación | 94 |
| 5.4. Efectos | 100 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo fue realizado por la inquietud que me surgió cuando al observar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo que en algunos de su capítulo de disposiciones generales donde regula las formas de transmisión cambiarias, menciona al endoso y la cesión donde señala que tiene la misma importancia, cuando en la doctrina menciona las características del endoso y la cesión cuando estas son totalmente diferentes, por lo cual considero que existe una controversia que al no tener las mismas características no deben de ser reguladas como iguales.

Por lo cual considero que es importante saber diferenciar las características de la cesión y el endoso, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al regularlas lo hace como si fueran totalmente iguales, de ahí es que pueda existir una confusión al realizar actos mercantiles donde se de un incumplimiento a alguna de estas, por lo que creo necesario definir tanto el endoso y la cesión dándole sus propias bases sin que esto nos confunda al aplicar cualquier tipo de acto mercantil.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

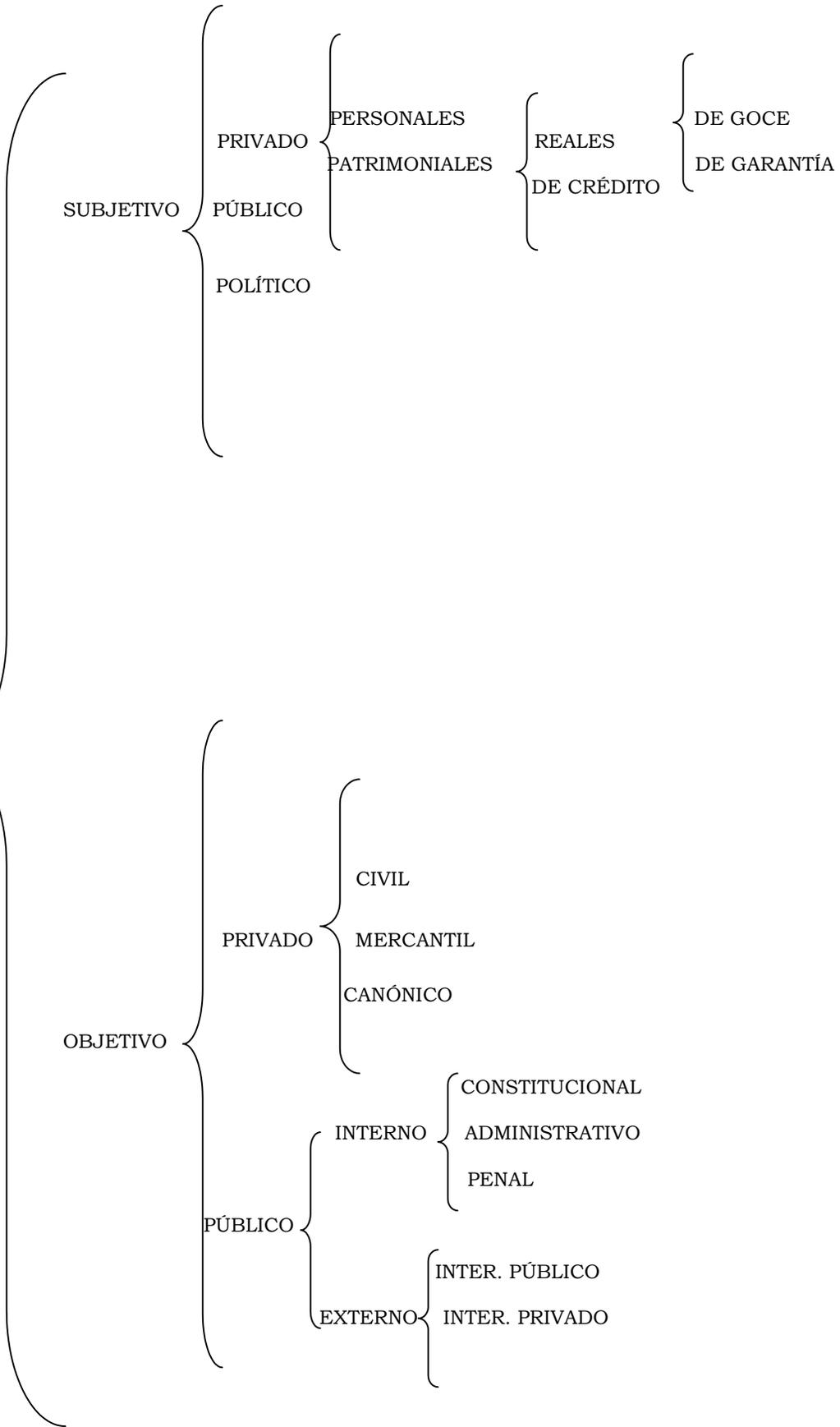
Para que podamos entender un poco mejor este primer capítulo, hay que saber cual es el significado de derecho y su clasificación.

CONCEPTO DE DERECHO: Es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los individuos en la sociedad.

En la siguiente pagina se mostrará un cuadro sinóptico de la clasificación del derecho, para poder explicar mejor el porqué investigamos o que relación tienen el derecho mercantil y civil.

CLASIFICACIÓN DEL DERECHO:

D
E
R
E
C
H
O



1.1. DERECHO MERCANTIL.

1.1.1 CONCEPTO.

Conjunto de normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos. También se denomina derecho comercial.

El carácter de esta obra nos impide examinar las numerosas aportaciones doctrinales que han tratado de determinar la esencia o concepto del derecho mercantil, nos vemos limitados, por tanto a referirnos al derecho mercantil con absoluto apego al contenido de nuestra legislación vigente.

En forma general puede afirmarse que nuestro código de comercio delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio,

El Derecho Mercantil no es ya, como lo fue en su origen, un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión (Sistema Subjetivo). El Derecho Mercantil Mexicano vigente es de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (Sistema Objetivo).

Pero además de regular los actos de comercio, el Código de Comercio contiene normas sobre el comerciante y la actividad que este desarrolla, en el ejercicio de su actividad de su “profesión”.

“Por esto el Derecho Mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.”¹

“Derecho Mercantil como Derecho del Comercio.- Vivante define al Derecho Mercantil como “aquella parte del derecho privado que tiene principalmente por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del derecho”. El concepto es incompleto porque, como ya hemos indicado, el Derecho Mercantil comprende algo más que las relaciones jurídicas (personas, cosas, instituciones jurídicas en general).”²

Hemos visto como la doctrina germánica considera al derecho mercantil, subjetivamente, como el derecho de los comerciantes.

Heck, citado por Langle, pretende que el Derecho Mercantil es el derecho “de los negocios del tráfico en masa”.

¹ DE PINA RAFAEL Diccionario de Derecho. 16ta. edición. Ed. Porrúa. Pág.201

² CERVANTES AHUMADA RAÚL. Derecho Mercantil. 2da. edición. Ed. Porrúa. Pág.21

Entre nosotros, Rodríguez y Rodríguez ofrece la variante que concibe el Derecho Mercantil como el derecho de los actos en masa realizados por empresas, Mantilla, Molina lo concibe como el derecho regulador de los actos de comercio y de “la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”.

El derecho, considerado en visión general, es un conjunto coordinado de contribuciones ideales, derivadas de un poder público efectivo y destinado a actuar o realizarse en la vida humana de relación social. En este concepto se comprenden las diversas categorías de norma (organizativas, definitorias, sancionadoras, etc.) y todas las Instituciones (sujetos, cosas, contratos, etc.) que integran el vasto campo del ordenamiento jurídico.

Es cierto que el Derecho Mercantil es derecho de comercio pero también derecho de los comerciantes, y de las empresas y de las cosas involucradas en el tráfico mercantil.

En consecuencia podemos definir al Derecho Mercantil como el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinado a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción, o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general.

La integración del ordenamiento jurídico mercantil normas (las leyes mercantiles), sujetos (comerciantes), cosas (empresa, moneda, títulos de crédito, mercancías, etc.), todas estas instituciones derivan de un poder publico efectivo (las leyes del poder legislativo, los títulos de crédito y las sociedades, de la voluntad particular, que actúan por delegación legal, etc.) y todas las instituciones integrantes han sido constituidas idealmente para realizarse o actualizarse en la actividad mercantil, así aunque los no comerciantes usen la moneda y los títulos de crédito, estas instituciones se inventaron para actuar en la vida comercial y en ella realizan su principal función.

“Un sistema normativo de derecho interno como de derecho internacional que regula la actividad tanto de personas físicas como de personas jurídicas colectivas que hacen de su ocupación principal la actividad comercial y también regulan todos los actos de intermediación de toda clase de bienes, mercancías y servicios, además de los procedimientos judiciales y arbitrales que se utilizan para dirimir controversias mercantiles.”³

“Guillermo Cabanellas define al Derecho Mercantil como “ Los principios doctrinales, legislación y uso que regulan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambios,

³ ACOSTA ROMERO MIGUEL. Nuevo Derecho Mercantil. 2da. edición. Ed.Porrúa. Pág.7

realizados como animo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión”.⁴

No podría definirse en la actualidad el Derecho Mercantil con escuela alusión al comercio, pues hay relaciones reguladas por el que no quedan incluidas en la extensión del concepto económico ni en la del concepto vulgar de comercio.

“Derecho Mercantil es el sistema de normar jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlas.”⁵

“El carácter elemental de esta obra nos impide examinar las numerosas aportaciones doctrinales que han tratado de determinar la esencia o concepto del Derecho Mercantil. Nos vemos limitados, por tanto, a referirnos al concepto del Derecho Mercantil con absoluto apego al contenido de nuestra legislación vigente.”⁶

En forma general puede afirmarse que nuestro Código de Comercio delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio. El Derecho Mercantil ya no es como lo fue en su

⁴ ACOSTA ROMERO MIGUEL. Nuevo Derecho Mercantil. 2da. edición. Ed. Porrúa. Pág.8.

⁵ MANTILLA MOLINA ROBERTO. Derecho Mercantil.29na. edición. Ed. Porrúa. Pág.23.

⁶ DE PINA VARA RAFAEL. Derecho Mercantil Mexicano. 15ta. edición. Ed. Porrúa. Pág. 4

inicio, por eso puede definirse como normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados.

1.1.2. CARACTERÍSTICAS

Las características del Derecho Mercantil son las siguientes:

a) Tendencia a la socialización o estatificación del comercio.- La doctrina tradicional considera como principal fuerza matriz de la actividad mercantil, y por consiguiente, como uno de los principales objetos del Derecho Mercantil, el fin de lucro, en el mundo moderno el fin de lucro personalista pierde terreno, en tanto que la actividad comercial asume cada vez un grado mayor su naturaleza de función social.

El estado mexicano interviene en la vida comercial, y ejerce el comercio a través de organismos públicos especializados, en una actividad en la que el servicio social y el interés público son preponderantes. “El espíritu de lucró no es ahora esencial de la actividad económica, no se le puede considerar ahora como el alma del derecho marcial”.

La actividad comercial es función pública producir e intercambiar es una necesidad básica de toda comunidad humana, las normas mercantiles adquieren cada vez con mayor intensidad el carácter imperativo, protector del interés público, como en los casos de nuestras legislaciones sobre seguros, bancos, quiebras y la ley de protección al consumidor.

b) Fecundidad en la creación de instrumentos jurídicos.- Históricamente el Derecho Mercantil ha sido pionero en la creación de instrumentos judiciales, que nacidos para satisfacer una necesidad del comercio, se han extendido después al campo de la vida civil general.

Ejemplos de estas características persisten a través del tiempo, son las instituciones del seguro, de los títulos de crédito, de la personalidad de las sociedades mercantiles y en la vida contemporánea, los patrimonios de afectación, las nuevas técnicas de contabilidad, el aprovechamiento, cada vez mas extenso, del crédito (tarjetas de crédito), etc.

c) Vivacidad.- En el Derecho Mercantil fuertemente vital, en el sentido de que no solo crea, según indicamos, las nuevas instituciones que la practica requiere, sino que, cuando el legislador

padece pereza legislativa y deja que las leyes vigentes sean inaplicables, la practica mercantil crea nuevo derecho consuetudinario, que se aplica pasando sobre la ley escrito absoluta.

Ejemplo de esto lo encontramos en materia de contabilidad y documentos mercantiles. Las técnicas que el Código de Comercio ordena aplicar han sido rebasadas por la moderna técnica contable, seria imposible que toda la correspondencia del comerciante se pasara a libro copiador como el código manda.

Y en materia de quiebras, al margen de una ley inaplicable por contradictoria y absurda se va estructurando prácticamente un derecho consuetudinario.

d) Tendencia a la unificación internacional.- La actividad comercial es esencial y exclusivamente humana, comercian todos los hombres, en el sentido de que, en el aspecto activo el comerciante intermediario vende y pasivamente, el público en general adquiere del comerciante los bienes que necesita. Pero además, existe un tráfico mercantil de pueblo a pueblo, esto es, internacional. Por ello, se ha sentido la necesidad de unificar las instituciones mercantiles, y esta unificación se ha logrado ya en gran medida, sea por tratados y convenciones, sea por las recopilaciones de usos mercantiles,

hechas por organizaciones interesados en el comercio internacional. Se pueden señalar como ejemplos de algunos tratados y convenciones (las leyes uniformes de Ginebra sobre la letra de cambio y sobre el cheque, los diversos convenios de Brúcelas sobre materia marítima y la ley sobre compra-venta de mercancías).

Este proceso de unificación o aproximación de las legislaciones se han agudizado en la post-guerra del segundo conflicto.

e) Celeridad.- Siempre ha requerido la vida mercantil celeridad en las transacciones y en la transacción de los juicios. Actualmente, nuestro Código de Comercio no responde a tal necesidad, salvo en el juicio ejecutivo mercantil que es de una tramitación rápida y efectiva.

f) Procedencia moderna de la empresa.- Como ya se indico en una primera etapa, el comerciante era el pivote sobre el cual giraba la estructura del ordenamiento mercantil, y que en un segundo periodo histórico el lugar del comerciante se pretendió lo ocupara el actor de comercio. En la actualidad comercial y del Derecho Mercantil, el comerciante moderno no puede concebirse sino en relación con la empresa mercantil.

1.1.3. CLASIFICACIÓN.

La clasificación del derecho mercantil es la siguiente:

a) Leyes Mercantiles.- Federales y Principales.

1.-Código de Comercio.

2.-Ley General de Sociedades Cooperativas.

3.-Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.-Ley de Sociedades Mercantiles de Interés Público.

5.-Ley Sobre el Contrato de Seguro.

6.-Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

7.-Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

8.-Los Tratados y Convenciones celebrados por México en
Materia Comercial.

9.-Las diversas leyes comerciales administrativas, entre las
que indicaremos como principal la Ley General de
Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

b) Usos Mercantiles.- Son supletorios a la ley, según el artículo 2° del Código de Comercio que aplica primero supletoriamente el derecho común y después los usos y según el artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito primero se aplican los usos y después el

derecho común, los usos son generales y especiales por materia o generales y especiales por razón de geografía.

c) Derecho Común.- Este derecho es supletorio al Derecho Mercantil por derecho común debe entenderse el contenido en los códigos civiles locales. El código civil federal no es derecho común.

d) Jurisprudencia.- Es normal del Derecho Mercantil la jurisprudencia de los tribunales, en cuanto resuelve los casos concretos y establece precedentes para interpretación de las otras normas.

e) Principios Generales de Derecho.- También los principios generales del derecho, como los de la equidad, son normas aplicables ante la laguna de la ley escrita, y llama la atención que los principios de equidad han tenido especial relevancia a la historia jurídico-mercantil.(9)

Otras clasificaciones del derecho mercantil son:

A)

- a) Derecho Relativo a las Sociedades.
- b) El de las Quiebras.
- c) El de Títulos de Crédito.
- d) El de las Operaciones de Crédito.
- e) El de Seguros.

- f) El de finanzas
- g) El Derecho Bancario, el Bursátil y el Fideicomiso.

B)

a) La Legislación Mercantil.- La fuente por experiencia del derecho comercial es la Legislación Mercantil. Una ley tiene carácter mercantil no solo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley o por otra diversa ha sido comercial. También son legislación mercantil las convenciones internacionales aprobadas por el senado de la República.

b) Fuentes Supletorias.- Como toda legislación, la mercantil presenta lagunas, hay cosas no previstas por el legislador y que no pueden ser resueltas mediante la aplicación de preceptos legales; la propia ley mercantil prevé la manera de calmar estas lagunas, y establece 2 sistemas: El Primero.- Contenido en el Código de Comercio y por ello debe ser considerado de aplicación general, el Segundo.- consagrado en las diversas leyes mercantiles especiales.

c) Usos Comerciales.- Aunque diversos artículos de la legislación mercantil recurren a los usos para completar su contenido, solo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de Sociedades de Inversión y la Ley General de Actividades y Organizaciones Auxiliares del Crédito, los considerando modo general como fuente supletoria del Derecho Mercantil.

d) Prueba de Usos.- Es la forma tácita de manifestación de consentimiento, debe ser probado jurídicamente por el que lo invoca, no así el uso normativo, pues tiene la consideración de una norma general de derecho y le es aplicable lo establecido en el artículo 1197 del Código de Comercio. La prueba de uso puede hacerse por diversos medios de las admisibles en derecho.

e) Jerarquía de Usos.- Únicamente distingue la doctrina entre usos mercantiles generales y especiales; aquellos son los practicados por todo el comercio.

f) Costumbre.- Los denominamos usos interpretativos, son a los que algunos tradicionalistas llaman “Usos del Comercio o Usos de Negocios”.

g) Jurisprudencia.- Para considerarse a la jurisprudencia como verdadera fuente formal del derecho, seria preciso que el

contenido de la sentencia sirviera como norma general, con validez jurídica de tal, no como norma concreta que rige a quienes fueron partes en el juicio respectivo.

C)

a) Ley Mercantil.- Código de Comercio, Reglamento de Registro Público de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley Sobre el Contrato de Seguro, Ley Federal de Instituciones de Finanzas, Ley de Navegación, Ley de Propiedad Industrial, Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y Ley Federal de Protección al Consumidor

b) Costumbre.- Es el modo originario de manifestación de la voluntad social por lo que cabe decir que con respecto al Derecho Mercantil es un derecho de formación eminentemente consuetudinario ya que gran parte de las normas encuentran su origen en los usos comerciales. La costumbre es una norma creada e impuesta por el uso social, en cuanto fuente del derecho comprende normas jurídicas que han sido promulgadas por las legislaciones ni expuestas por los jueces de formación jurídica, sino que han surgido de la opinión popular y están sancionadas por un largo uso.

1.2. DERECHO CIVIL.

1.2.1 CONCEPTO.

“La palabra derecho proviene del vocablo latino Directum, que significa en su primer origen, lo que dirige o es bien dirigido, no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley. En general se entiende que el derecho es un conjunto de normas jurídicas, creadas por el poder legislativo para regular la conducta externa de los hombres en sociedad y en casos de incumplimiento esta prevista una sanción judicial.”⁷

Establece las relaciones privadas de las personas entre si. Regula las relaciones de familia y la protección de los intereses particulares. El Derecho Civil se le atribuye la regulación de las siguientes relaciones.

1.- Las derivadas de los hechos de la existencia de las personas humanas o jurídicas consideradas en si mismas.

2.- Las que se originan de la actividad económica de dichas personas, derechos reales, obligaciones, contratos, etc.

3.- Las que engendran la existencia de la familia.

⁷ FLOREZ GÓMEZ GONZÁLEZ FERNANDO. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 7ma. edición. Ed. Porrúa. Pág. 3

4.- Las que derivan de la muerte de las personas; derechos sucesorio.

Parte del derecho privado constituido por el conjunto de normas que regulan las situaciones y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, patrimonio y a la institución de la familia.

“La etimología del vocablo “civil” (del latín cives, civitatis), nos permitirá captar mejor el concepto. Desde este punto de vista, el derecho civil esta constituido por un complejo de normas aplicables a los hombres que viven en sociedad.”⁸

“Es una rama del derecho que abarca 2 categorías de reglas
1.-Reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de coacción de las personas privadas, tanto individuales como colectivas, físicas y morales o a la organización social de la familia. 2.- Reglas bajo las cuales se desarrollan las relaciones de derecho, derivadas de la vida de la familia, de la aplicación de los bienes y del aprovechamiento y utilización de los servicios.”⁹

⁸ GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. 22da. edición. Ed. Porrúa. Pág.20

⁹ BONNECASE JULIÁN. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ed. Pedagógica. Pág.25

“Designa una facultad reconocida a una persona por la ley, que le permite realizar determinados actos, como son el derecho de propiedad que permite al propietario utilizar una cosa en su provecho, con exclusión de cualquier otra persona, derecho de testar permite a una persona legar sus bienes sucesores que elija, patria potestad es un derecho, por que permite al padre hacer prevalecer su voluntad en la educación de sus hijos.”¹⁰

El lenguaje jurídico moderno, para remediar la confusión derivada del empleo del mismo término, se dice, derecho subjetivo para hablar del primer sentido, y derecho objetivo para el segundo. Cuando la palabra derecho esta tomada en el segundo sentido, necesita normalmente un calificativo, porque es raro se hable de todo derecho.

1.2.2. CLASIFICACIÓN.

Persona: Conjunto de caracteres imprescindibles de aquella, existen (aquellos elementos ideales) por estar considerados y forman parte del orden jurídica.

Personalidad: Esta íntimamente ligado al de persona, no se confunde sin embargo con esta; porque la personalidad en una

¹⁰ PLANIOL MARCEL. Derecho Civil. Ed. Pedagógica. Pág. 250

manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo. Significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho es la proyección del ser humano en el ámbito jurídico. Características de la personalidad: es única, indivisa y abstracta, la capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta. El principio y fin de la personalidad son el nacimiento y la muerte.

Patrimonio: Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el derecho a percibir alimentos y los regímenes a que se sujetan los bienes de los cónyuges, forman la base de sustentación de la organización jurídica de la familia. Los orígenes y desarrollo del patrimonio de la familia.

Familia: Es un núcleo de personas, que como grupo social han surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la protección.

Derecho de Personalidad.- Considera a la persona en si misma y en cierta forma la organiza socialmente. Esta parte del derecho civil tiene por objeto establecer en que condiciones el ser humano o sus agrupaciones son sujetos de derecho, la medida en que lo son personas y sujetos de derecho son dos expresiones idénticas.

División del Derecho de Personalidad:

- 1.-Existencia e individualización de las personas físicas.
- 2.-Capacidad de las personas físicas y sus variaciones.
- 3.-Existencia, individualización y capacidad de las personas morales o jurídicas.

Derecho de Familia.- Noción y división del Derecho de Familia, el Derecho de Familia, es decir, al parte del Derecho Civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros comprende 3 materias: 1.- El Derecho Matrimonial conjunto de reglas relativas al estado de esposo, 2.- El Derecho del parentesco o conjunto de reglas concernientes al estado de pariente, 3.- El Derecho de Parentesco por afinidad conjunto de reglas aplicables al estado de parientes por afinidad.

Lo anterior se debe a que el estado de familia de una persona es susceptible de presentar 3 aspectos estado de esposo, de pariente por consanguinidad o de pariente por afinidad.

Derecho Patrimonial.- Es el conjunto de reglas que rigen las relaciones de derecho y las situaciones jurídicas, derivadas de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios. El

Derecho de Patrimonial puede dividirse en: 1.-Derecho de bienes, 2.- Derecho de las obligaciones y de los contratos, 3.-Derecho de crédito, 4.- Derecho de las sucesiones y disposiciones a título gratuito.

CAPÍTULO SEGUNDO

TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.1. CONCEPTO.

La denominación de títulos de crédito ha sido criticada por la doctrina (entre nosotros: Tena, Mantilla, Molina, Rodríguez Rodríguez), por considerarla inexacta en cuanto a la expresión del contenido o naturaleza de tales documentos, se propone para sustituir dicha denominación la de “títulos de valores”. Pero sin embargo considerando que las expresiones propuestas para sustituir a la de “títulos de crédito” son igualmente inexactas y por apego a nuestra tradición jurídica, empleamos la denominación “títulos de crédito” que ha sido acogida por la legislación especial sobre esta materia.

Los títulos de crédito representan la mejor contribución del Derecho Mercantil a la economía moderna, por lo que se refiere a la función económica de los títulos de crédito, diremos que el gran desarrollo de la vida económica contemporánea tiene como fundamento el crédito (langle afirma que puede explicarse como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro), los títulos de crédito sirven fundamentalmente para documentar tales créditos. Mediante los títulos de crédito se realizan grandes ventajas las cuales son:

- a) Por una parte con seguridad.
- b) En forma fácilmente

Esto permite la negociación del título antes de la fecha en que la presentación consignada en el título es exigible. Todo ello promueve la circulación de la riqueza y explica la importancia de la función económica de los títulos de crédito.

Respecto de la función jurídica de los títulos de crédito, remitimos a lo que dirá sobre su naturaleza, concepto y caracteres.

“En su naturaleza los títulos de crédito pueden ser considerados bajo tres conceptos que son los siguientes:”¹

a) Títulos de crédito como actos de comercio, en el artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio.

b) Títulos de crédito como cosas mercantiles, en el artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son

¹ DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil, 28va. edición, Ed. Porrúa, pag.380

cosas mercantiles los títulos de crédito. Según Rodríguez Rodríguez se diferencia de todas las demás cosas mercantiles en que aquellos (títulos de crédito), son documentales: es decir medios reales de presentación gráfica de hechos.

c) Títulos de crédito como documentales, la ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos pero son de una naturaleza especial, existen documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

d) Constitutivos, son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho, se dice que un documento es constitutivo cuando la ley lo considera necesario, indispensable para que determinado derecho exista. Es decir, sin el documento no existirá el derecho.

“Los títulos de crédito son cosas mercantiles, y en su artículo 5to, lo define como documentos necesarios para ejecutar el derecho literal que en ellos se consigna.”²

² CERVANTES AHUMADA RAÚL. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ta. edición. Ed. Porrúa. Pág.9

“De la definición de vivante “el título de crédito es un documento necesario para ejecutar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.³

Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantibilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean.

La definición de títulos de crédito que nos da el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , en esta definición es omitido el carácter de autónomo es virtud de que al ser una deuda estrictamente literal, debe ser por lo mismo autónoma e independiente de todo aquello que no este contenido en su propia literalidad.

Por ejemplo en el derecho Galo (ley del 13 de julio de 1967, artículo 29), establece que debe considerarse como título de crédito todo aquel título que se reciba comúnmente en pago, en las transacciones comerciales, en lugar de moneda, sin que por lo mismo presente los atributos de la moneda. En el derecho mexicano los títulos de crédito son aquellos que cumplen una función de crédito o una función de pago, sin que por ello pueda entenderse que son operaciones que cumplen con los

³ DÁVALOS MEJIA CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra. Ed. Harla. Pág.51

requisitos del crédito bancario, o bien que son papeles considerables como moneda.⁴

“La expresión títulos de crédito según su connotación gramatical equivale a esta otra: documentación en que se consigna un derecho de crédito, esto hace ver que esta expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende mas y desde otro menos, de los que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos”⁵

2.2. CARACTERÍSTICAS.

De la definición de los títulos de crédito nacen sus características las cuales son:

a) Incorporación.- El título de crédito lleva incorporado un derecho, de tal forma que el derecho que íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento, generalmente los derechos tienen existencia independiente del

⁴ DÁVALOS MEJIA CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra. Ed. Harla. Pág. 51

⁵ TENA FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. 19na. edición. Ed. Porrúa. Pág. 300

documento que sirve para comprobarlos y puede ejecutarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho es accesorio; el derecho ni existe y ni puede ejercitarse, sino es en función del documento y condicionado por el.

“Se dice que este derecho esta incorporado al títulos de crédito, por que se encuentra tan íntimamente ligado a el, que sin la existencia de dichos títulos tampoco existe el derecho y por tanto la posibilidad de su ejercicio”⁶

b) Legitimación.- Es una consecuencia de la incorporación, para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito, la legitimación tiene dos aspectos que son activo y pasivo; Legitimación Activa.-consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente la facultad de exigir el obligado en el título el pago de la prestación; Legitimación Pasiva.- Consiste en que el deudor obligado en el títulos de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella pagando a quien aparenta como titular del documento.

⁶ DEPINA VARA RAFAEL. Elementos del Derecho Mercantil.28va edición, Ed. Porrúa. Pág.381

Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignados. La posesión y prestación del título de crédito legitima a su tenedor la facultad para ejercitar el derecho y exigir la prestación.

c) Literalidad.- Es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación, ya que la literalidad es característica de otros documentos y funciona en el título de crédito solo como al alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha y nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley.

En el artículo 5to de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a “derecho literal”, de ello se desprende que el derecho y obligación contenida en un títulos de crédito están determinado estrictamente por el texto literal del documento.

d)Autonomía.- No es indicado decir que el título sea autónomo y ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, por lo que se puede definir a la autonomía de 2 formas que son activa y pasiva; Activa.- El derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y

la expresión autonomía indica que el titular va adquiriendo en derecho propio distinto del que tenía o podría tener quien le transmitió el título; Pasiva.- Debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

En el artículo 5to. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a “derecho Literal” de ello se desprende que el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento.

Otras características de los títulos de crédito están clasificadas por Carlos Dávalos las características de los títulos de crédito son 5 las cuales consisten en:

a) Incorporación.- Es un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro.

Si somos deudores cambiáremos en un título de crédito, y llegado el vencimiento lo pagamos sin recibir el título, el derecho de cobro

seguirá estando en las manos de aquel que tenga en su poder el título. Es por esto que el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna, y una vez cubierto este, en su caso, queda obligado a restituirlo al deudor que acaba de pagar.

b) Literalidad.- Es la fijación de la amplitud de ese derecho, es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento. El beneficiario de un títulos de crédito no puede exigirle a su deudor nada que no esté previsto en el propio texto.

La literalidad constituye así un límite al derecho incorporado, que si al vencimiento lo pagamos solo parcialmente, debemos insertar en el texto la cantidad pagada a fin de restarle el valor correspondiente al valor originalmente consignado.

c) Circulación.- Elemento importantísimo del títulos de crédito es su carácter ambulatorio que, desde el punto de vista de su consecuencia comercial, llamaremos circulación.

La ley señala que las disposiciones de dicho título son aplicables solo a aquellos documentos que estén destinados a circular y no a los que sirvan solo para efectos de identificación.

d) Legitimación.- En principio la persona que puede ejercitar el derecho de cobro cambiario es el propietario del título, hay tres posibilidades de que el tenedor de un título lo transmita a otro legitimante que son: por simple tradición, por endoso o por cesión.

La legitimación la tiene el que tenga en su mano el títulos de crédito, en virtud de que él es el portador, la legitimación en el título al portador se obtiene de la simple cumplimentación del requerimiento físico de portar en su mano el título y hay tres posibilidades de legitimación las cuales son: cuando el beneficiario original del título es quien se presenta a cobrarlo, cuando se transmitió por medio de endoso y cuando se transmitió de manera legal diferente al endoso.

La Incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, es la característica fundamental y primera de los títulos de crédito.

La legitimación consiste en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscrito el pago de la presentación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar validamente su obligación cumpliéndola a favor del primero.

La literalidad aplicado hoy a los títulos de crédito, responde a la vieja concepción romana, ya que también nosotros atribuimos a la escritura consignada en aquellos igual eficacia generadora, idéntica función constitutiva.

Todas estas clasificaciones hechas por los autores que anteriormente fueron mencionados son las mismas, lo que podemos observar es que para ellos existes diferentes puntos de vista en la definición de cada una de ellas lo cual no afecta en la esencia de las características del los títulos de crédito.

2.3. CLASIFICACIÓN.

Con la finalidad de seguir entendiendo y comprendiendo a los títulos de crédito hay que clasificarlos, los cuales están de la siguiente forma:

En Títulos Legales y Títulos de Incorporación, los títulos legales son:

Título Nominativos: Son los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc., y los Títulos Innominados: Son aquellos que sin tener una reglamentación expresa han sido consagrados por los usos mercantiles

Títulos de Incorporación son.- Títulos Personales: También llamados corporativos, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación un ejemplo es la acción de una sociedad anónima; Títulos Obligacionales: o títulos de crédito propiamente dichos, que son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito, y en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de los obligaciones a cargo de los suscriptores un ejemplo de esto es la letra de cambio; Títulos Reales: también llamados de tradición o representación que son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito si no en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título.

Otro de los autores que clasifica a los títulos de crédito es Carlos Dávalos, para el hay varias clasificaciones de los títulos de crédito las cuales pueden ser:

a) Títulos Singulares.- Son aquellos que en el acto de su emisión se crea un solo título diferente de otro por tener características e individualidad propia, y que no representa la parte de una emisión, sino la totalidad.

b) Títulos Seriales.- Son aquellos que, como resultado de un solo acto de emisión, son creados simultáneamente, pero no una, sino varios títulos, autónomos una de otro, pero similares y, en algunos casos, idénticos respecto de los derechos que confieren a sus titulares.

c) Incorporan el derecho a una cantidad en metálico.- Son aquellos que dan derecho a cobrar y ejecutar una suma determinada de dinero, como es el caso de la letra de cambio, el pagaré y cheque.

d) Incorporan un derecho real.- A favor de su titular sobre un bien mueble o inmueble específico, como los certificados de participación, los certificados de depósito en almacenes generales, el conocimiento de embarque.

e) Incorporan derechos corporativos o sociales.- Son aquellos que confieren a su titular la facultad de participar en la toma de decisiones del grupo al que pertenece, y que afectara a todos sus miembros.

f) Confieren a su tenedor derechos múltiples.- Son aquellos que proporcionan mas de una de las categorías arriba mencionadas, es decir, aquellos que confieren derechos en metálico y derechos reales, simultáneamente, o corporativos y metálicos, simultáneamente, o bien los tres en una sola vez.

En el artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha comprendido bajo la categoría de los títulos nominativos tanto a los que la doctrina llama propiamente nominativos como a los títulos a la orden.

Siendo notable las diferencias que separan a los títulos nominativos propiamente dichos de los títulos a la orden, consideramos con la doctrina dominante, aceptable la clasificación tripartita que los divide en los títulos nominativos, a la orden y al portador.

Los títulos nominativos y a la orden “ son títulos nominativos los que expedidos a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento”⁷

⁷ DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil. 28va. edición. Ed. Porrúa. Pag.393

Los títulos a la orden son iguales que los nominativos su única diferencia es que cuando tenga inscrito “ a la orden” o “ no negociable” serán nominativos. Otra distinción para los títulos nominativos de los títulos a la orden es el hecho de que los nominativos la ley los rige por prevención y deben ser inscritos en un registro del emisor, y que este no estará obligado a reconocer como tenedor legitimo sino a quien figure como tal a la vez en el título y en el registro.

La posesión y exhibición de los títulos de esta categoría son necesarias mas no suficientes para ejercitar el derecho, la necesidad de la colaboración del emisor para que pueda hacerse efectivo el derecho consignado en los títulos nominativos, los convierte en títulos de circulación restringida.

Las acciones nominativas de las sociedades anónimas son un claro ejemplo de los títulos nominativos, las sociedades solo consideraran como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro correspondiente, el tenedor de un título nominativo deberá solicitar la anotación correspondiente en el registro del emisor y éste está obligado a efectuarla.

“Son nominativos los títulos expedidos a favor de una persona determinada, y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar

registrada en los libros del deudor. Por lo contrario los títulos de crédito a la orden no requieren su inscripción en ningún registro y para su transmisión es suficiente el endoso y la entrega del título, Sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal. Los títulos nominativos requieren además que la transmisión se inscriba en el registro del emisor, la transmisión de un título nominativo o a la orden implican además de su derecho principal los derechos accesorios(dividendos, intereses, garantías)”.⁸

2.4. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones cambiarias supone que estas ya existen y que son ejercitables, para que no se hacen valer durante el término legal o convencional, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerla la extinción del derecho cambiario.

“La prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, pérdida determinada por la inacción del poseedor para ejercitarlos.”⁹

La prescripción cambiaria se refiere a la acción que nace del documento como título de crédito y no a las que nacen del documento

⁸ DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil. 28va edición. Ed. Porrúa. Pag. 394

⁹ DÍAZ BRAVO ARTURO. Contratos Mercantiles. 7ma. edición. Ed. Oxford. Pág. 62

como simple medio de prueba, ya sea porque se ha perdido la acción cambiaria y solo se va a ejercitar la causal o por relaciones que accidentalmente resultan de un tercero.

La prescripción mercantil tiene cierta relación con la prescripción civil pero algunas de sus diferencias son las siguientes:

1.- La mercantil corre en contra de los incapacitados al paso que la civil comienza a correr solo desde que se les designa la tutela.

2.- La civil interrumpe por las mismas causas que la mercantil, que son la demanda o intervención judicial notificado y reconocimiento verbal o escrito del derecho de la persona.

La prescripción para que surta efectos tiene ciertos pasos los cuales son:

1.- El de un año, por lo que refiere a la acción de los comerciantes detallistas por ventas al fiado y para exigir responsabilidades por parte de los agentes de la bolsa.

2.- 5 años, para las acciones derivadas del contrato de sociedad así como en contra de los liquidadores de sociedades.

3.- 10 años, para reivindicar la propiedad de una embarcación marítima y para todas las demás acciones, respecto de las cuales no se prevea un plazo diferente en el propio.

CAPÍTULO TERCERO

LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ Y CHEQUE.

3.1 LETRA DE CAMBIO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta los siguientes títulos: letra de cambio, pagaré, cheque, obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito, bono de prenda y obligaciones convertibles en acciones.

La letra de cambio es de las más importantes de los títulos de crédito, esta ha dado el nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos, es decir el derecho cambiario.

La evolución del derecho cambiario, los autores de este derecho en la antigüedad admiten que en términos generales se conocía del contrato de cambio trayectito, por medio del cual se transportaban o trasladaban dinero de una plaza a otra y conocieron en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato. Los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como ordenas de pago equivalentes a letras de cambio. El comercio griego desarrolló la institución que los romanos utilizaron y fue la

letra de cambio utilizada en las relaciones comerciales de los pueblos antiguos como Sumeria, Cartago, Egipto, etc.

En la edad media la letra de cambio hace que las ciudades mercantiles se desarrollaran durante el movimiento de las cruzadas, y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del Mediterráneo. A partir del renacimiento la institución se vuelve de uso corriente.

“La letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista: es un acto formal, la forma constituye su propia sustancia al faltar esta forma esta carece de valor jurídico”¹

3.1.1. REQUISITOS.

“La letra de cambio es un título eminentemente formal: las formalidades no se exigen solo para la prueba de las obligaciones cambiarias, sino para la constitución de ellas. La complejidad del mecanismo de derechos y obligaciones que la letra pone en movimiento”.²

¹ DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil. 28va. edición. Ed. Porrúa. Pág. 407

² GARRIGUES JOAQUÍN. Curso de Derecho Mercantil. 8va. edición. Ed. Porrúa. Pág.817

La letra de cambio debe de cumplir por lo menos con ciertos requisitos que son llamados “requisitos literales de la letra de cambio”³:

a) Mención de ser letra de cambio: esta debe de estar inserta en el texto del documento, este es uno de los requisitos indispensables para la eficacia del título.

b) La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe: el cumplimiento de este requisito es de gran importancia practica, ya que sin él resulta imposible determinar la prescripción y la caducidad.

c) La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero: no puede existir presunción legal y, por lo tanto, su omisión provoca la ineficacia del título, la cantidad de dinero deberá pagarse en moneda nacional o extranjera.

d) El nombre del girador: la letra de cambio es una carta dirigida a un sujeto que guarda una relación subyacente con el girador es evidente que si carece de girado, es decir, si se omite el destinatario, entonces ese documento no tendrá eficacia.

³ DÁVALOS MEJIA CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, quiebra. Ed. Harla. PAg122-123.

e) Lugar y la época de pago: en este caso la ley establece presunciones expresas para el caso de omisión. Respecto del lugar del pago, en caso de que no se estipule este será el domicilio del girado, en caso de que este tenga varios el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos.

f) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago: este requisito permite concluir que la letra de cambio, a diferencia de otros títulos, no puede girarse al portador, sino que forzosamente debe ser nominativa.

g) La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre: la firma en un papel con carácter de casi moneda, es la forma en que un sujeto puede manifestar su voluntad de obligarse, de forma que si no hay manifestación de ello, no se contrae la obligación cambiaria. Es decir la firma es el verdadero requisito indispensables para que un títulos de crédito nazca a la vida legal.

Existen diferentes clasificaciones de los requisitos formales de la letra de cambio estos pueden variar dependiendo del autor que los

mencione pero la gran mayoría están basados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“En la letra de cambio existen también los requisitos personales los cuales son los que deben intervenir en el perfeccionamiento de la letra de cambio estos pueden distribuirse en dos grandes grupos que son indispensables y los eventuales”⁴.

Los requisitos indispensables son: aquellos que la ley denomina como girador(es el que crea la letra), beneficiario(el que cobra la letra) y girador aceptante(el que paga la letra); los requisitos eventuales son aquellas personas físicas o morales que son susceptibles de intervenir en la letra de cambio, pero cuya intervención no es indispensable para su perfeccionamiento los cuales pueden ser endosatario, aval y los interventores.

El girador tiene ciertas obligaciones pero la mas importante es sin duda que responde de la aceptación y pago de la letra, de forma incluso que toda cláusula que lo exima de dicha responsabilidad se tendrá por no valida, una obligación practica también a cargo del girador la cual no esta considerada por la ley pero deriva de argumentos lógicos del comercio, la

⁴ DÁVALOS MEJIA CARLOS Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra. Año 1984. Ed. Harla Pág. 125

cual es que se tenga una relación previa al acto de giramiento con la persona a quien ordenando que la pague a un tercero.

El beneficiario tiene igualmente obligaciones y derechos, las obligaciones se resumen a no intentar el cobro en un domicilio ni en una fecha que no sean las indicadas en el título, y en todo caso por las presunciones que establece la ley, su derecho es el cobro de la deuda justamente en la fecha del vencimiento.

El girador aceptante como figura complementaria de la letra de cambio, amerita una importante distinción, en caso de que nunca acepte la orden de pago que le dio su girador nada pierde y nada gana, permanece totalmente ajeno a los problemas que su negativa de aceptación provocará en la conducta de los involucrados.

3.1.2. ACEPTACIÓN.

“Es el acto por el cual el girado o la persona indicada en la letra admite la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero al vencimiento, esto es, por la aceptación el girado con su firma manifiesta en el documento su voluntad de obligarse cambiariamente a hacer el pago.”⁵

⁵ DE PINA VARA EFRAIN. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 15ta edición. Ed. Porrúa. Pág. 412

La aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.

La aceptación contendrá normalmente la palabra “acepto” u otra equivalente, el lugar y fecha y la firma del girado, pero el requisito esencial es la firma, y por el solo hecho de que el girado la estampe en la letra se tendrá el documento como aceptado.

La aceptación de la letra de cambio debe ser incondicional, cualquier modalidad o condición que el aceptante introduzca en su aceptación equivale a una negativa de aceptación, sin perjuicio de que el girado quede obligado en los términos de su aceptación condicionada. Se exceptúa la letra en el caso de que el girado acepte por una cantidad menor el monto de la letra, supuesto permitido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La presentación de la letra de cambio para su aceptación es de dos maneras: OBLIGATORIA en caso de letras pagaderas a cierto tiempo, la que deberá verificarse dentro de los seis meses siguientes a su fecha, aunque cualquiera de los obligados(girador o endosante) pueden reducir ese plazo de presentación o prohibirla hasta determinado tiempo.

POTESTATIVA cuando se trata de letras giradas a cierto plazo de su fecha o día fijo, a menos que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignado expresamente en la letra.

En caso de que no se acepte, deberá levantarse el protesto por la falta de aceptación de acuerdo con las reglas generales que vimos.

Hay un tipo de aceptación que es llamado por intervención la cual se desarrolla desde los primeros tiempos de la letra de cambio, se estableció la costumbre mercantil de que, si el girado negaba la aceptación, un tercero podría presentarse y aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de algún o algunos de los obligados en la letra. Así fue como surgió la figura jurídica de la aceptación por intervención.

El interventor que es el que acepta por intervención, se coloca en la situación del girado-aceptante, salvo que mencione por quien interviene.

Pueden aceptar como interventores el girado, los recomendados de cualquier obligado en la letra o un tercero, “el tenedor tiene obligación de admitir la aceptación por intervención de los recomendarios, pero

potestativo para el. Para que tenga validez la aceptación por intervención es necesario que la letra se proteste por falta de aceptación”⁶

El aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso de su intervención a la persona por quien lo hubiera efectuado. La intervención tiene una aplicación prácticamente nula.

3.1.3. FORMAS DE PAGO.

El pago de la letra de cambio tiene características diferentes al pago en el derecho civil. En primer lugar debemos ver el lugar donde debe hacerse, el pago debe ser hecho en el domicilio señalado en la letra de cambio y si no hubiese señalamiento deberá hacerse en el domicilio del girado,

La letra de cambio debe ser como consecuencia del principio de incorporación, presentada por el tenedor para su pago, y tal presentación deberá hacerse el día del vencimiento y si ese día fuera feriado deberá hacerse al siguiente día hábil. Esta obligación de presentar la letra de cambio el día de su vencimiento esto carece de sanción, existiría una sanción cuando la pérdida de acciones cambiarias contra los obligados en vía de regreso, y estas acciones solo se pierden por falta de protesto.

⁶ CERVANTES AHUMADA RAÚL. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ta. edición. Ed. Porrúa. Pág. 68.

Si la letra de cambio es pagadera a la vista, deberá presentarse para su pago dentro de un termino de seis meses a contar de la fecha de la letra, el girador puede ampliar el plazo, reducirlo o prohibir la presentación antes de determinada época.

“El pago de la letra de cambio no extingue todas las obligaciones incorporadas en la letra, salvo que tal pago sea hecho por el aceptante”⁷

El tenedor no podrá rechazar un pago parcial, pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente su importe, anotando en ella el pago parcial y dando recibo por separado del pago parcial.

También existe el pago por intervención que es un pago subsidiario que tiene por objeto proteger al favorecido contra el descrédito inherente al protesto y evitarle los gastos de una serie de regresos que lleguen hasta el, “ este deberá hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente.”⁸

Como ya vimos los principio generales del pago los cuales son perfectamente aplicables a la letra de cambio, pero muchas veces es necesario recurrir al pago por una orden judicial y otras es voluntario para

⁷ CERVANTES AHUMADA RAÚL. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ta edición. Ed. Porrúa. Pág. 72.

⁸ DE PINA VARA RAFAEL. Elementos del Derecho Mercantil. 15ta. edición. Ed. Porrúa. Pág. 415.

entender mejor esto existe una “clasificación la cual esta compuesta de la siguiente manera”⁹:

Pago Voluntario:

- a) Directo: Es el hecho del que girado aceptante.

- b) Indirecto: Es el hecho por un aval o por un aceptante interventor.

- c) De regreso: Es el hecho por el girador, por algunos de los endosantes de la letra o por algún aval de estos dos.

- d) Anticipado: Es el hecho por el girado aceptante, sin que el beneficiario este obligado a recibirlo.

- e) Parcial: Es el hecho por el girado aceptante pero no por la totalidad de la deuda sino por parte, quedando la cantidad cubierta como un pago de hacerse por la vía judicial.

Pago Forzoso.

⁹ DAVALOS MEJIA CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra. Año 1984. Ed. Harla. Pág.129.

a) Directo: es el que se obtiene judicialmente del aceptante mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa.

b) Indirecto: Es el que se obtiene judicialmente del aval del aceptante, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa.

c) Por honor: Cuando un interventor realiza el pago, y por lo tanto le asiste el derecho de ejercicio de acción cambiaria, sea directa o en vía de regreso, según el tipo de responsabilidad u obligación de la persona por la que haya intervenido.

d) De regreso: Es el que se obtiene judicialmente del girador, de alguno de los endosantes o de algún aval de estos dos, mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso.

e) Parcial: Es el que se obtiene del girado aceptante, o en su caso de algún responsable en vía de regreso, por la cantidad que no cubrió el girado aceptante en la fecha del vencimiento.

f) Anticipado al vencimiento: Es el que se obtiene judicialmente del girador cuando el girado no acepta la letra, en ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso.

En la actualidad la letra de cambio es un instrumento idóneo para transmitir una cantidad de dinero de una plaza a otra, constituye básicamente la forma ideal de pago para transacciones por vía de exportación e importación: es un instrumento que facilita las relaciones comerciales entre acreedores y deudores de plazas distantes, ya que permite simultáneamente juegos de pagos en compensación que pueden ser instrumentados con relativa facilidad y agilizan las relaciones comerciales frecuentes.

3.2. PAGARÉ.

Como anteriormente se menciona en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio, como una forma impropia de dicho contrato se desarrollo el pagaré, que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden.

El Código de Comercio en su artículo 549(derogado) lo definía como un documento que no contiene el contrato de cambio pero contiene la obligación procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad, y agregaba que los pagares no estuviesen

expedidos a la orden no serian documentos mercantiles y que en el pagaré se aplicarían las normas aplicables a la letra de cambio.

El pagaré era un título a la orden, por su naturaleza y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré, en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona que el pagaré es un título abstracto que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero.

El pagaré es el más importante de los títulos lineales o de obligación directa, por oposición a los títulos triangulares como la letra de cambio y el cheque. Este es conocido y reglamentado en todos los derechos comerciales modernos.

“ El pagaré es lisa y llanamente el papel en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad a la orden de otra”¹⁰

3.2.1. REQUISITOS.

En pagaré contiene los requisitos literales los cuales son los siguientes:

¹⁰ DAVALOS MEJIA CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra. Año 1984. Ed. Harla. Pág. 144.

a) La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento: “debo y pagaré” inserta en los machotes que generalmente se utilizan.

b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Esto a diferencia de la letra de cambio en la que se inserta una orden de pago, en el pagaré se contiene una obligación personalísima e irrefutables de que se debe pagar una determinada cantidad al beneficiario que toma el pagaré.

c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago: el pagaré no surtirá efectos de tal si se suscribe al portador. El pagaré no podrá alterarse con base en presunciones y coincidencias, y solo podrá definirse en su literalidad, es decir, será titular la persona que expresamente aparezca como tal en el texto.

d) La época y lugar de pago: en la omisión de estos requisitos la ley si establece presunciones específicas que evitan por lo mismo la ineficacia del título. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerara pagadero a la vista; y si no indica el lugar de pago, tendrá como el domicilio del que lo suscribe.

e) La fecha y el lugar en que se suscribe el documento: Este es un importantísimo requisito que no es presumido por la ley y por tanto en caso de omisión el título pierde eficacia, amerita los mismos comentarios hechos en la letra de cambio.

f) la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego:
La firma en un título de crédito cambiario, única manera de conocer al sujeto que se obligo, y la única manera de comprobar la manifestación de la voluntad de obligarse cambiariamente, es el requisito por excelencia y por tanto su omisión acarrea la inexistencia del documento cambiario.

3.2.2. ELEMENTOS.

Los elementos personales es decir las personas físicas o morales que deben intervenir en el perfeccionamiento del pagaré pueden dividirse en dos grupos los cuales son:

Los Indispensables: son exclusivamente suscriptor y beneficiario. Y los Eventuales: son aquellos cuya participación no tienen incidencia en el perfeccionamiento del documento, los cuales son endosatario y el aval.

En el pagaré el obligado es justamente el suscriptor. En el acto de creación este sujeto adquiere voluntariamente la obligación por excelencia del derecho cambiario.

El beneficiario le asiste fundamentalmente el derecho de cobro que complementa la obligación del deudor. Igualmente se le finca ciertas obligaciones de carácter formal, destinadas por una parte a evitar que caduquen las acciones en vía de regreso que podrían corresponderle y por otra parte, destinadas a permitir que el documento desarrolle de la manera en que fue concebido por su creador.

Cabe precisar que si en el pagaré no existe la figura de intervención ni para el pago ni para la aceptación.

3.2.3. PAGO.

Conociendo los principios generales del pago en derecho cambiario, las particularidades que presenta el pago en el pagaré son voluntarios y forzosos.

Voluntario:

a) Directo: es el hecho por el suscrito en cumplimiento a la promesa de pago que firmo.

b) Indirecto: Es el hecho por el aval del suscriptor.

c) De regreso: El hecho por alguno de los endosantes del pagare o por el aval de alguno de estos.

d) Parcial: Es el hecho por el suscriptor, pero no por la totalidad de la deuda sino por parte, quedando la cantidad descubierta como un pago a hacerse por la vía judicial.

Forzoso:

a) Directo: El que se obtiene judicialmente del suscriptor mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa.

b) Indirecto: El que se obtiene judicialmente del aval del suscriptor mediante el ejercicio de acción cambiaria directa.

c) De regreso: El que se obtiene judicialmente de alguno de los endosantes o de algún aval de estos, mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso.

d) Parcial: El que se obtiene judicialmente del suscrito, o en su caso de algún responsable en vía de regreso, por la cantidad que el suscrito dejó de pagar a la fecha de vencimiento del título.

3.2.4. DIFERENCIA ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ.

Como hemos apreciado en el desarrollo de la letra de cambio y el pagaré hay muchas similitudes ya que la letra de cambio fue creada en primer lugar que el pagaré el cual es una modalidad de la letra de cambio.

Son pocas las diferencias entre el pagaré y la letra de cambio, tales diferencias derivan de la consideración de que mientras la letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, promesa hecha por el suscriptor al tomador.

Consecuentemente en el pagaré no existe la figura del girado ni la del aceptante y el suscriptor asume el papel de aceptante, respondiendo directamente del cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

En la letra de cambio los elementos personales son 3: Girador, Tomador y beneficiario y en el pagaré se reduce a 2: suscriptor y beneficiario. El suscriptor del pagaré se compara con el aceptante de la letra

de cambio, por que es un obligado directo en la promesa de pago, y se identifica con el girador solo en lo que respecta a las acciones casuales y de enriquecimiento básico de los títulos.

Últimamente el pagaré a adquirido una importancia extraordinaria, probablemente más que aquella que tuvo la letra de cambio.

Un ejemplo de esto es que las mayoría de las empresas que venden a credito a particulares han adoptado la utilización de los llamados contratos/pagarés, que son los que consisten en la redacción de un contrato compra-venta, y gracias a su característica de autonomía e incorporación podrá ejecutarse en caso de que el firmante incumpla cualquiera de las obligaciones construidas en el contrato.

El pagaré se proyecta como un títulos de crédito, de entre los privados de mayor uso.

3.3. CHEQUE.

El cheque como la mayoría de las figuras del Derecho Mercantil, no es el producto de la imaginación de un legislador, sino el producto de la imaginación que han debido desplegar los comerciantes para solucionar sus necesidades cotidianas.

El cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio, en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago, pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenta del mediterráneo a fines de la edad media y a principios del renacimiento.

El manejo de cuentas y el pago de giros fue realizado por los banqueros Venecianos al igual que los Génova y Bolonia, usaron ordenes de pago que eran verdaderos cheques.

El movimiento internacional de unificación, del derecho sobre el cheque tropezó con menos obstáculos que el movimiento de unificación del derecho de la letra de cambio y culminó con la ley uniforme de Ginebra sobre el cheque el 19 de marzo de 1931, cuyas disposiciones, en el fondo, han sido seguidas por nuestra ley.

El cheque solo puede perfeccionarse con la participación activa de una institución de crédito(banco) y no puede ser concebido teóricamente sin su participación.

“El cheque es el títulos de crédito que permite al librador disponer del dinero de su propiedad que tiene depositado en el banco librado, quien

para entregarlo exige que el beneficiario se presente con el cheque que lo identificara como acreedor de esa cuenta”¹¹

3.3.1. REQUISITOS.

El cheque como todo los títulos de crédito tiene requisitos que son esenciales para su integración, a continuación mencionare cuales son los requisitos del cheque.

Requisitos formales del cheque “ para Felipe de J. Tena son:”.¹²

a) La mención de ser cheque: Debe de contener la mención de ser cheque, esta disposición debe integrarse rigurosamente, por estricta que deba de ser esta afirmación.

b) La fecha de expedición: Debe considerarse cumplido cuando se indica en el texto el día, mes y año, esta fecha debe de ser real es decir, que debe corresponder afectivamente a aquella en la que el cheque ha sido emitido.

¹¹ DÁVALOS MEJIA CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito y Quiebra. Año 1984. Ed. Harla. Pág. 159.

¹² TENA FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. 19na. edición. Ed. Porrúa. Pág. 438-440.

c) La orden incondicional de pago: El cheque debe de contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, esta es absoluta, sin restricción ni requisito alguno.

La orden de pago debe de referirse necesariamente a un suma de dinero. Debe de ser orden de pagar en dinero y no en otra cosa.

d) El nombre del librado: El librado es la institución de crédito designada en el cheque para efectuar su pago, es el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque. La falta de librado produce ineficacia del documento como cheque.

e) La firma del Librador: El librado es la persona física o moral autora de la orden de pago incondicional contenida en el cheque. La firma debe ser autógrafa y legible, esta debe de corresponder a la depositada en el poder del librado, es decir la que aparece en los requisitos del librado.

Para Dávalos Mejía y Cervantes Ahumada el cheque contiene los mismos requisitos mencionados anteriormente. También existen requisitos que son para la emisión de un cheque los cuales son:

a) Que el librado sea una institución de crédito autorizada.

b) Que el que libra tenga una cuenta corriente de deposito de cheques en un banco.

c) Que tenga fondos suficientes depositados en dicha cuenta.

Las particularidades del cheque que derivan de la existencia de dos tipos de obligación diferentes y nos obliga a atender de manera especial las obligaciones y derechos que asisten a cada participante.

En primer lugar el banco esta obligado a obedecer la orden de pago pero siempre que se cumplan en el acto del cobro los requisitos establecidos para ello, los cuales son:

a) Que haya fondos suficientes para hacer el pago.

b) que el librado tenga cuenta en el banco, en pleno funcionamiento.

c) Que el pago del cheque no haya sido suspendido voluntaria, judicial o legalmente.

d) Que la firma que aparece en el cheque como manifiesto de voluntad del librador sea la registrada en el banco como tal.

c) Debe realizar el pago sólo si se presenta el cheque al cobro en los plazos legales establecidos para ello.

Las obligaciones del beneficiario a este le asiste el derecho cambiario por excelencia que es cobro, debido a la mecánica especial del cheque ese derecho no se ejerce ante el obligado principal sino ante el banco. Así mismo el beneficiario esta obligado a presentar el cheque para su cobro.

Las obligaciones del librador este es el base de la mecánica de obligaciones que se deriven del cheque por una parte esta obligado cambiariamente con el beneficiario, y por otra esta contractualmente con el banco.

3.3.2. CLASIFICACIÓN.

Como en los títulos de crédito que hemos mencionado tiene una clasificación, esta puede variar dependiendo del tipo de títulos de crédito que sea, Esta clasificación es considerada como formas especiales del cheque, la cual es la siguiente:

a) Cheque Cruzado: Es aquel en donde el librador, o el tenedor, cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso y que solamente podrá ser cobrado por una institución de crédito.

El cruzamiento puede ser general o especial. El general es cuando simplemente se realiza por el trazo de las dos líneas paralelas en el anverso del cheque. El especial es cuando entre las líneas paralelas trazadas en el anverso se consigna el nombre de una institución.

La finalidad del cruzamiento del cheque es la de evitar el peligro de que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo, esto trata de lograrse impidiendo como forzosa la intervención de un banco en el cobro del título y obligando al librado a pagarlo solamente a un banco.

b) Cheque para abono en cuenta: Es aquel en que el librador o el tenedor prohíban su pago en efectivo, precisamente mediante la inserción en el mismo de la expresión “para abono en cuenta”.

En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual solo podrá abonar el importe en la cuenta que lleve o abra a favor del tenedor.

La finalidad que se pretende es la de obtener una garantía de que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor, sino

que forzosamente deberá cubrirse mediante un abono en su cuenta bancaria.

c) Cheque Certificado: Este cheque es que antes de la emisión del mismo puede el librador exigir que el librado lo certifique, haciendo constar que tiene en su poder fondos suficientes para cubrir el cheque, la certificación no puede ser parcial y puede realizarse mediante la declaración suscrita por el librado.

La certificación no puede extenderse en cheques al portador y este no es negociable.

d) Cheque de Caja: Este es el mas utilizado en la practica, ya que es el instrumento de pago que mayor seguridad presenta al beneficiario respecto a la existencia suficiente de fondos para efectuar su cobro.

Los cheque de caja son verdaderos billetes o dinero en efectivo, este cheque es creado por el propio banco, este debe ser siempre nominativo, es un cheque no negociable.

e) Cheque de Viajero: Son los expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o sucursales, que tengan en el país o en el extranjero.

Estos cheques son siempre a la orden y el tenedor deberá firmarlos para que su firma sea certificada por el emitente y cotejada por quien pague el cheque.

3.3.3. PAGO

El pago ordinario del cheque consiste en la entrega de la suma determinada de dinero que constituye su importe, realizado por el librado o tenedor en cumplimiento de la orden del librador contenida en el documento.

Al momento de realizarse el pago se extinguen las obligaciones cambiarias del librado, endosantes y sus avalistas en virtud de que se haya efectuado el pago.

Como anteriormente se menciona para que sea realizado el pago del cheque debe de ser presentado y este deberá ser pagado en el momento de su presentación.

“Con la entrega del cheque no se esta prorrogando un pago, como es el caso de la letra de cambio y pagaré, sino que se esta realizando. Si bien el cheque puede ser endosado, básicamente es un título que permite pagar sin los riesgos inherentes a portar dinero en efectivo”¹³.

¹³ DÁVALOS MEJIA FELIPE DE J. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra. Año 1984. Ed. Harla. Pág. 170.

CAPÍTULO CUARTO.
ENDOSO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

4.1. CONCEPTO.

El endoso aparece históricamente, como una cláusula accesoria de la letra de cambio, a principios del siglo XVII, es indudablemente como afirman diferentes autores, el acontecimiento mas importante en la historia de la letra, “porque el endoso da a este documento una facultad muy amplia de circulación, y la convierte en un verdadero sustituto del dinero.”¹

Transmisión de la propiedad de un documento de crédito extendido a la orden a una tercera persona, mediante una declaración escrita en el dorso.

La forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden se relaciona a través del endoso y la entrega de material del documento. Naturalmente, ello no impide que tales títulos puedan ser transmitidos por cualquier otro medio legal. Pero solamente cuando el título transmitido por endoso, funcionan plenamente los principios que rigen en esta materia, especialmente el

¹ CERVANTES AHUMADA RAÚL. Títulos y Operaciones de Crédito. 2da edición. Ed. Porrúa. Pág. 21..

de la autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho valer al endosante.

“El endoso consisten en una anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo, redactada en forma de orden dirigida al deudor”²

El endoso suele escribirse al dorso del documento, pero nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contienen ninguna disposición que imponga su anotación en ese lugar preciso, pudiendo por tanto hacerse en cualquier parte del título, lo único que exige nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es que el endoso conste en el título o en hoja adherida al mismo.

“El endoso es como una cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.”³

El endoso implica la transmisión que el tomador hace del título de que es propietario.

4.2. REQUISITOS.

² DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 15ta. edición. Ed. Porrúa. Pág.394.

³ GARRIGES JOAQUÍN. Curso de Derecho Mercantil.8va edición. Ed. Porrúa.Pág.839.

El endoso debe ser puro y simple, esto es incondicionado. El hecho de que el endoso se someta a una condición, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo, conforme al artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El endoso debe ser total, es decir comprende íntegramente el importe del título. Y para que el endoso tenga la función que debe tener debe de tener los siguientes requisitos:

a) El nombre del endosatario: La persona a quien se trasmite el documento, este elemento no es esencial.

b) La firma del endosante o la persona que suscriba a su ruego o en su nombre: Este es el único requisito esencial cuya falta lo nulifica en forma absoluta.

c) La clase de endoso: Tampoco es un requisito esencial, pues la falta de este requisito se presume que es en propiedad.

d) El lugar y la fecha: Requisito no esencial y cuya falta en caso del lugar se presumirá que fue hecha en domicilio del

endosante, y la falta de fecha se presume que el endoso se hizo en fecha en que el endosante adquirió el título.

De los requisitos señalados solamente el relativo a la firma del endosante es esencial, ya que su omisión si invalida el endoso.

La falta de los otros requisitos del endoso es suplida mediante presunciones legales. Así como cuando se omite el nombre del endosatario, nos encontramos frente a un supuesto de endoso en blanco, que es el que se hace con la sola firma del endosante.

La primera ventaja que trajo el endoso en blanco fue la de facilitar la circulación del título, ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirientes y sin comprometer su responsabilidad documental.

Los endosos que se cancelen legítimamente no tendrán valor alguno, así el tenedor del título podrá cancelar los endosos posteriores al de su adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

4.3. ELEMENTOS.

El endoso consta de cuatro elementos para que se realicen las funciones que están designadas a esta figura y los cuales se integran por:

ENDOSANTE Puede ser el propietario del documento si se expidió a su nombre o bien puede ser el tenedor del documento en el que ya hubiera endoso, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos y por lo mismo puede transmitir el títulos de crédito por medio del endoso.

El endosante transmite un documento como cosa mercantil, o sea como un bien patrimonial.

El endosante responde del documento y lo garantiza ya que es posible demandarle el pago en vía de regreso en caso de no haber insertado la cláusula “sin mi responsabilidad”.

El endosante por ningún motivo puede poner condiciones al transmitir el título de crédito, y este al realizar el endoso, debe hacerlo en el título de crédito mismo o en hoja adherida a él.

ENDOSATARIO Es el sujeto al cual se le transmite el documento por medio de endoso, el endosatario no le pueden oponer las excepciones que pudieran oponerse al endosante.

No tienen la obligación de notificar al obligado en el título de crédito, la transmisión de el por medio del endoso.

En caso de que el endosatario pierda o le sea robado el documento, puede pedir su cancelación y reposición para poder hacer efectivos sus derechos.

ACEPTANTE es el responsable directo de pagar la cantidad que importa en el título de crédito, este efecto en realidad varia muy poco su denominación pues tanto en el endoso como en la cesión viene siendo el obligado a cubrir el crédito.

Al aceptante no se el notifica en ninguna forma la realización del endoso por parte del propietario o de algún endosante del título de crédito.

El aceptante no puede oponerse al endosatario las excepciones personales que tenia contra el endosante, tampoco puede conocer al endosatario aunque tuviera créditos en contra del endosante.

El aceptante si paga al endosante son la entrega del documento y este ya a sido endosado a otro, deberá pagar otra vez al segundo endosante el importe del titulo de crédito.

AVALISTA Mediante este se garantiza un todo o en parte el pago del títulos de crédito, por lo tanto en la transmisión cambiaría el que garantiza el pago expresamente se llama avalista.

Este nombre debe constar en el documento o en hoja adherida al mismo, esto se deriva de la literalidad de los títulos de crédito.

La existencia del avalista se presume por la sola presencia de un forma, sino se le puede atribuir a esta otro carácter.

El avalista adquiere una función autonoma e independiente, se obliga desde que estampa su firma, aun cuando el título de crédito sea nulo.

El avalista tiene la acción cambiaría contra el avalado y contra los que estén obligados para con este en el título de crédito.

El avalista no gozara de ningún beneficio en caso de que el aceptante no cubra el importe de la deuda, ya que se le puede exigir el pago sin haberlo hecho antes el aceptante, en la vía judicial.

4.4. CLASIFICACIÓN.

El endoso como pudimos notar anteriormente también tiene una clasificación, la cual se integra por endoso en blanco, al portador, pleno, en propiedad, en procuración en garantía y en retorno los cuales constan de:

a) Endoso en Blanco: Por su contenido literal, el endoso puede ser completo o incompleto. Cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito será completo e incompleto cuando falten algunos requisitos o todos los requisitos no esenciales. El endoso incompleto es un endoso en blanco. Como la menciona el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Artículo 32.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, en este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.”⁴

b) Endoso al Portador: Si el endoso se hace al portador sigue diciendo la Ley, tan endoso surtirá efectos de endoso en blanco. El endoso en blanco produce efectos de convertir el título a la orden en título al portador, ya que el tenedor puede transmitir por simple tradición, sin necesidad de llenar el endoso. No puede asegurarse que el endoso en blanco convierta el título a la orden en título al portador.

c) Endoso Pleno y Limitado: Por sus efectos el endoso puede ser pleno o limitado. Es pleno el endoso cuando transmite la propiedad de la letra, al transmitir el endosante

la propiedad del título renueva la orden que dio el librador y asume como esta una obligación subsidiaria al pago del título; Endoso Limitado consiste en constituir una relación de poder entre endosante y endosatario que autorice a este para ejercitar en nombre del endosante los derechos derivados de la letra, se muestra en sus efectos negativos en comparación con el endoso pleno, no transmite la

⁴ LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. 6ta. edición. Ed. Ediciones Fiscales. Pág. 6.

propiedad del título, no legitima al endosatario como acreedor, sino como representante del acreedor cambiario.

d) Endoso en Propiedad: Transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él, es un endoso ilimitado, los derechos inherentes son todos aquellos que deben su vida a la creación del título, los que no existen sino en cuanto han sido incorporados al mismo.

El obligado en el título no puede oponer al endosatario las excepciones personales que podrían haber hecho valer frente al endosante o tenedores precedentes.

“El endoso en propiedad además de su función translativa propia, desempeña en determinados títulos (letra de cambio, cheque, pagaré) una función de garantía, en estos títulos el endosante queda obligado solidariamente al pago frente a los sucesivos tenedores.”⁵

El endosante sin embargo, puede sustraerse a esta responsabilidad solidaria mediante la inclusión en el endoso de la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente.

⁵ CERVANTES AHUMADA RAÚL. Derecho Mercantil. 2da. edición. Ed. Porrúa. Pág. 396

Para que el endoso en propiedad produzca plenamente los efectos previstos en la ley debe hacerse en un ciclo circulatorio esto es antes de su vencimiento.

e) Endoso en Procuración: Este endoso es un mandato, otorgado por el endosante al endosatario, como lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 35 que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

Se trata de un endoso con efectos limitados, que no transfiere la propiedad del título al endosatario sino que simplemente lo faculta para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, para protestarlo y para endosar lo en procuración.

El endosatario no adquiere con el título una posición autónoma e independiente de la del endosante, sino que queda sujeto a las excepciones oponibles de este título.

Este endoso se hace mediante la inclusión de las cláusulas “en procuración”, “al Cobro” o equivalentes, el mandato contenido en el endoso en procuración es revocable, pero la revocación no surtirá

efectos respecto a terceros sino desde que el endoso se cancele legítimamente por el propietario del título.

La muerte o incapacidad superviniente del endosatario no produce la terminación del mandato contenido en el endoso en procuración.

f) Endoso en Garantía: El endoso en garantía constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre los títulos de crédito. Así como lo menciona el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito “ atribuye el endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiéndose las facultades que confiere el endoso en procuración.”⁶

El endoso en garantía es una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil títulos de crédito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés.

⁶ LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. 6ta. edición. Ed. Ediciones Fiscales. Pág.7.

El endosatario en garantía tiene todos los derechos que un endosatario en procuración, porque debe tener disponibles todos los medios para la conservación del título y para su cobro.

g) Endoso en Retorno: “Es la posibilidad de que el título venga a parar, por endoso a manos de un obligado en el mismo título.”⁷

El derecho común establece que siempre que se reúnen en una persona las cualidades de deudor y acreedor, se extingue la obligación por confusión. Pero en el derecho cambiario no se llega a esta conclusión ya que el crédito se paraliza durante el tiempo en que la letra está en manos del endosatario, para volver a surgir con plena eficacia en cuanto pase a manos de un tercero no perteneciente al círculo de los obligados cambiarios.

Existen diferentes formas de transmisión de los títulos a la orden ya que pueden ser en su forma normal que es el endoso, pero pueden transmitirse también por otros medios como es la cesión ordinaria, pero de esta cesión hablaremos más adelante.

⁷ CERVANTES AHUMADA RAÚL. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ta. edición. Ed. Porrúa. Pág. 26.

Como hemos podido observar el endoso es una forma de transmisión de los títulos nominativos y diferente a esta como ya se menciono es la cesión ordinaria, pero para nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito solo regula tres formas de transmisión de endoso los cuales son en propiedad, en procuración y en garantía.

El propietario de un título nominativo es la persona en cuyo favor se expida conforme a los requisitos que menciona la ley siempre y cuando no contenga ningún endoso, pero en propietario de un título que tuviera endosos se considerara propietario de este siempre y cuando justifique su derecho a tenerlo.

El deudor de un título por endoso no esta obligado a verificar la autenticidad del endoso pero si a verificar que la persona a quien este pagando sea a la que se le dio el endoso.

Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun y cuando no estén endosados a su favor, claro siempre y cuando les sean entregados por los beneficiarios por abono en cuenta, se considerara legitimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito haga en el título.

También existe un tipo de endoso que es llamado Endoso Limitado, la finalidad de este endoso consiste en constituir una relación de poder entre endosante y endosatario que autorice a éste para ejercitar en nombre del endosante los derechos derivados del título de crédito.

En esta clase de endoso se muestra en sus efectos negativos en comparación con el endoso pleno: no transmite la propiedad del título de crédito ya que no legitima al endosatario como acreedor, sino como representante del acreedor cambiario.

Este tipo de endoso no es frecuente por que manifiestan una cierta desconfianza hacia el endosatario, ya que el endosante sigue siendo el propietario del título de crédito, y el endosatario, al ejercer los derechos derivados de ella, debe someterse a las instrucciones que el endosante dio, “el endoso no produce ninguna responsabilidad cambiaria para el endosante frente a su endosatario, pero si frente a los sucesivos.”⁸

“Los siguientes caracteres completan la naturaleza jurídica del endoso:

⁸ GARRIGUES JOAQUÍN. Curso de derecho mercantil. 8va. edición. Editorial porrua. Pág. 846.

a) El endoso es un acto eminentemente formal, como lo es la emisión de la letra, se trata de un acto escriturario que ha de extenderse en la letra. Un endoso oral o un endoso extendido en documento distinto al de la letra son inadmisibles. En las formas en que se lleva acabo este carácter es en el endoso en pleno y endoso en blanco.

b) Como todas las declaraciones cambiarias, el endoso es un acto incondicionado, por las razones expuestas anteriormente.

c) El endoso es un acto indivisible, en el sentido de que no se puede transmitir parte de la letra a una persona, quedando el endosante como acreedor del resto.”⁹

4.5. EFECTOS.

El endoso como en todo también tiene efectos los cuales son de acuerdo con su estructura los cuales son los siguientes:

⁹ GARRIGES JOAQUÍN. Curso de derecho mercantil. . 8va. edición. Editorial porrua. Pág. 844.

a) Efecto Traslativo.- Este se da en el endoso en pleno ya que transfiere la propiedad de la letra, pero la transmisión de la propiedad de la letra como cosa mueble implica la atribución del derecho cambiario, por que el derecho derivado del título sigue al derecho sobre el título.

No se transmite el título que el endosante tenía, se transmiten los derechos inherentes a la letra. No hay sucesión en un crédito, sino reencarnación del derecho cambiario en un nuevo titular como consecuencia de la transmisión real del título.

El endosante pierde la propiedad de la letra y esta propiedad se adquiere por el endosatario, pero el propietario del título tiene al mismo tiempo el derecho ligado a la posesión de la cosa.

b) Efecto de Garantía.- El endoso tiene por consecuencia la adición de un nuevo deudor cambiario a los existentes. El endosante no solo renueva la orden de pago al librado, sino que se compromete él a pagar si el librado no acepta o si el aceptante no paga.

De este modo el credito cambiario se refuerza con la circulación cada vez mas y paralelamente aumenta el valor del título, la garantía se trata de un elemento natural del endoso que puede ser suprimido por la voluntad del endosante, incluyendo la cláusula “sin responsabilidad”.

c) Efecto de Legitimación.- El efecto esencial y característico del endoso es el de legitimar al adquirente de la letra como acreedor cambiario en lugar del tomador, en el segundo endoso pone e uno en lugar de este y así sucesivamente hasta llegar el ultimo endosatario, que se legitima por la serie ininterrumpida de los endosos.

CAPÍTULO QUINTO.

CESIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Una de las principales características de la obligación en derecho moderno es su transmisibilidad, este se opone notablemente a la obligación de las legislaciones primitivas.

En el derecho moderno sin perder el vínculo entre acreedor y deudor se ha adquirido otro el cual es el valor patrimonial para el acreedor y una carga patrimonial para el deudor, se hace así independiente de la personalidad de los sujetos activos o pasivos, que pueden variar, sin que por ello resulte afectada la obligación.

La transmisión se hace a título particular o a título universal; el título universal es cuando los créditos y deudas se transmiten como elementos de un patrimonio.

En el derecho romano partió del principio que negaba la posibilidad de la cesión, pero esto tenía un grave inconveniente práctico, pues el titular de un crédito puede, antes del vencimiento tener necesidad de usar el valor, por lo que conviene permitirle que lo negocie.

Esta necesidad se hizo mas patente con el desarrollo del comercio y del crédito. Así fue como se recurrió en Roma a procedimientos prácticos para conseguir indirectamente, lo que el principio no permitía lograr directamente.

5.1. CONCEPTO.

Para entender mejor la figura de la cesión es necesario saber cual es el concepto de esta, por lo que a continuación mencionare algunos conceptos de cesión.

“Renuncia de alguna cosa, posesión, acción o derecho que una persona hace a favor de otra.”¹

“Es el convenio por el cual el acreedor cede involuntariamente sus derechos contra el deudor a un tercero que en su lugar pasa a ser acreedor.”²

“La cesión en sentido propio es una venta de crédito, últimamente entre cedente y cesionario, sin necesidad del consentimiento del deudor.”³

¹ ENCICLOPEDIA ENCARTA. edición 1999. Microsoft Corporation.

² PLANIOL-RIPERT, Tratado Practico de Derecho Civil. Año 1952. Ed. Cultural. Pág. 423.

³ GIORGI JORGE. Teoría de las Obligaciones. Año. 1911. Ed. Hijos de Reus. Pág. 86.

Como hemos observado con los anteriores concepto la cesión es un derecho que el cedente otorga a otra persona que recibe el nombre de cesionario, para que ejerza ese derecho como acreedor en contra de un tercero, y donde se le transmite la propiedad de una cosa.

5.2. ELEMENTOS.

Como en todo contrato y en toda figura jurídica la cesión consta de dos elementos los cuales son como anteriormente se ha mencionado el cedente y el cesionario.

EL CEDENTE es el acreedor de el derecho sobre el documento y puede transmitirlo en cualquier momento por medio de la cesión.

El cedente por su parte trasmite los derechos que se tiene sobre el documento, pero el cedente puede trasmitir parcialmente cualquier crédito que tenga bajo su propiedad.

EL CESIONARIO es el sujeto al cual se le transmiten los derechos en la cesión.

El cesionario es susceptible de que le opongan las excepciones oponibles al cedente.

El cesionario esta obligado a notificarle al deudor la cesión que se ha realizado, para poder ejercitar sus derechos contra él.

En caso de que el cesionario pierda el documento, no tiene la necesidad de pedir su cancelación pues el puede hacer valer sus derechos con el documento donde se asentó la cesión.

Al cesionario se le reduce su ámbito de garantía, pues nadie le garantiza el cumplimiento de la obligación a aparte del deudor, pues lo único que le garantiza es la existencia o legitimidad del crédito.

EL DEUDOR este es otro elemento importante de la cesión, ya que tiene derecho de que le sea notificada la cesión para que surta efectos jurídicos contra el.

Por otra parte puede oponer al cesionario las excepciones personales que tenia contra el cedente, también puede oponer al cesionario la comprensión de algún crédito que tuviere contra el cedente, todavía no exigible en el momento de realizarse la cesión.

El deudor tiene derecho de pagar al cedente mientras no se le notifique la celebración de la cesión.

FIADOR el fiador puede presentarse, asentándose por separado de la cesión, ya que puede hacerse en el contrato que de origen a la cesión, o un contrato de fianza, celebrado entre acreedor y fiador.

El fiador debe señalarse expresamente su existencia, que sea en el contrato que de origen a la cesión, si el contrato que dio origen a la cesión es nulo también lo será la garantía presentada por el fiador.

El fiador por su parte solo tiene las acciones derivadas del contrato que de origen la cesión.

5.3. CLASIFICACIÓN.

Existen diferentes tipos de cesión los cuales pueden variar dependiendo de la rama en la cual se este hablando para entender mejor esto es necesario conocer de la cesión de bienes, cesión de

derechos y cesión de créditos, que son los tres tipos de cesión que hay.

a) Cesión de bienes.- “Esta frase puede tener 2 acepciones, una que es genérica que es sinónimo de sucesión de bienes y la otra específica que significa cesión voluntaria que el deudor haga de sus bienes a favor de sus acreedores, pero la cesión de bienes se limita a esto último.”⁴

Con la gran división de la actividad económica de los seres humanos se traduce en una actividad en grado de exclusividad o en grado de colaboración, los derechos patrimoniales o de contenido económico, pueden ser derechos reales o derechos personales según dicha actividad en forma de explotación exclusiva o en forma de comunicación o colaboración.

Cuando se transmite un bien que el propietario hubiese dado en garantía prendaria o hipotecaria o que se ha sujetado a embargo, la transmisión se realiza con los límites del derecho de aquella garantía o del derecho personal del embargo.

⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario de Derecho Civil y de la familia. México 2004, Ed. UNAM. Pág., 58.

La cesión de bienes puede ser a título universal o a título particular, su causa puede ser gratuita o onerosa según el motivo que da lugar a la cesión sea resultado de un contrato oneroso o de un acto jurídico gratuito.

La cesión de bienes entendida como cesión voluntaria hecha por el deudor a sus acreedores otorga mejor resultado que el concurso o quiebra y abarcaría la hipótesis de una cesión de todos los bienes del deudor a los acreedores o de una cesión de bienes a sólo algunos de los acreedores o la cesión de algunos de los bienes que forman parte del deudor.

La cesión requiere un acuerdo de voluntades por el que el deudor confiere a sus acreedores el encargo de liquidar sus bienes y aplicar el producto de esta liquidación al pago de los créditos.

El fundamento de esta cesión se encuentra en el principio de que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, se requiere que para que tenga validez frente a todos los acreedores.

b) Cesión de Derechos.- De la misma forma en que una persona puede transferir a otra la propiedad de una cosa, así también puede transferir la titularidad de un derecho.

Esta transferencia de titularidad se conoce como cesión de derechos. Aunque puede tener por objeto cualquier clase de derechos.

La naturaleza jurídica de la cesión es un contrato, toda vez que de acuerdo con los convenios que transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, pero con la peculiaridad de que el contrato de cesión de derechos siempre va asociado a otro.

El objeto de la cesión consiste en derechos personales o de crédito, aunque no se pueden excluir derechos de otro tipo, en consecuencia cualquier clase de derechos pueden ser objeto de la cesión.

La cesión comprende no solo el bien cedido como el objeto principal del acto jurídico, sino también los derechos accesorios a él.

La cesión tiene tres excepciones a la regla de que cualquier tipo de derecho puede ser objeto de la cesión las cuales son:

- 1.- Las que derivan de una prohibición de la ley.
- 2.- Las que derivan de un convenio entre deudor y acreedor.
- 3.- Las que derivan de la naturaleza del derecho.

La consecuencia que se deriva de infringir estas prohibiciones sería la nulidad absoluta para el caso de los derechos que no se pueden ceder por la prohibición de la ley.

“La cesión es un contrato formal que debe constar en un escrito privado, firmado por el cedente, el cesionario y dos testigos, pero cuando el derecho cedido sea de los que constan en escritura pública, la cesión deberá hacerse con esta formalidad. Si el título cedido consta en un títulos de crédito a la orden la cesión se hará

mediante el endoso, en caso de que sea la portador esta circunstancia hará innecesaria cualquier formalidad, pues la simple posesión del documento legitimará como titular del crédito al que lo posee.”⁵

c) Cesión de créditos.- De acuerdo con al antigua concepción de la obligación, los sujetos de la misma, acreedor y deudor, no podrían se modificados sin que al mismo tiempo se

⁵ AZÚA REYES SERGIO T. Teoría General de las Obligaciones. 4ta edición. Ed. Porrúa. Pág. 326.

considerase modificado el vinculo juridico únicamente en el caso de la sucesión hereditaria se admitía el cambio del sujeto activo o pasivo con el objeto de que el heredero continuara con la personalidad del fallecido.

El derecho romano clásico no admitía la cesión de créditos porque veía en la relación entre acreedor y deudor un vinculo o encadenamiento necesario, cuando esta antigua concepción cedió su paso a la actual que se ve en el derecho personal o de crédito un vinculo que tiene su valoración económica, es posible transmitir los créditos.

La cesión de crédito puede llevarse a cabo como ejecución de un venta. La transmisión se lleva acabo por puro convenio.

El acreedor que transmite un crédito responde de la existencia y legitimidad de dicho credito al tiempo de la transmisión a no ser que se hubiere transmitido como dudoso, pero no responde de la solvencia del deudor salvo que así se hubiese expresamente convenido.

Dentro de esta cesión de créditos hablaremos de la cesión ordinaria, este tipo de cesión se da cuando un título de crédito se

endosa después de su fecha de vencimiento y surte efectos de cesión ordinaria, como lo menciona el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La transmisión de los títulos nominativos y a la orden pueden verificarse por medios distintos del endoso, ya que puede efectuarse por cesión ordinaria, en este caso no funciona los principios de los títulos de crédito especialmente el de autonomía.

Ya que con la transmisión del título de crédito por cesión ordinaria subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponerse al autor de la transmisión del título.

El adquirente de un título por cesión ordinaria tiene derecho a exigir la entrega del título.

Este tipo de cesión surte los siguientes efectos:

a) El cedente no asume ninguna garantía de pago, solo responde de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que se hizo la cesión.

b) La cesión transmite el crédito cambiario del cedente, el cesionario queda sometido a las excepciones que podrían oponerse al cedente.

c) El cesionario tiene que demostrar que es el acreedor desde el punto de vista jurídico-material, por haber adquirido el título de crédito.

d) El cesionario puede ceder a su vez el crédito, pero no endosar el título de crédito.

5.4. EFECTOS.

Es claro que entre las partes la cesión produce el efecto de colocar al cesionario en el papel que antes tenía el cedente, la cesión no crea, modifica o extingue derechos, solo los transfiere.

En cuanto a los terceros la cesión no puede producir de por sí ninguna alteración, pero el legislador, previniendo dificultades que pudiera originar la mala fe de algunos interesados ha tomado las preocupaciones debidas, las cuales son que se notifique al deudor la cesión para evitar el desconocimiento del cedido.

“Ciertos efectos son generales, otros particulares de venta y de diversos contratos a título oneroso, la cesión tiene como efecto general hacer suceder al cesionario, en el crédito del cedente, lo adquiere con sus cualidades y sus vicios.”⁶

El cedido puede sin embargo renunciar a estas excepciones, expresa o tácitamente.

1.- Cuando la cesión es consecuencia de una venta, el cedente, vendedor, esta obligado a garantizar, esta obligación es objeto de una reglamentación especial, esta garantía puede ser legal y existir de pleno derecho o modificarse convencionalmente.

2.- La garantía de derechos únicamente comprende la existencia del crédito en el momento de la transmisión, el cedente no garantiza la solvencia del deudor cedido, ya que no estará obligado sino cuando el crédito era inexistente, podría determinarse mediante una excepción si pertenecía a un tercero o si las garantías necesarias no existían, pero no esta obligado si el cedido resulta insolvente.

⁶ GAUDEMET EUGENE. Teoría de las Obligaciones. 3ra. edición. Ed. Porrúa. Pág. 482.

3.- El cesionario exige además la garantía de la solvencia del cedido, la Ley presume que en este caso, el cedente no ha entendido garantizar mas que la solvencia actual del cedido, su responsabilidad no abarca la insolvencia que sobrevenga después de la cesión, pero debería ser posible aun garantizar la solvencia futura del cedido.

“Estas formalidades surten el efecto de hacer que la transmisión sea oponible a los terceros, ya que por terceros debe entenderse toda persona distinta de las partes y de sus sucesores universales, que tengan interés en conocer y en rechazar sus efectos con el fin de mantener el derecho adquirido.”⁷

⁷ EUGENE GAUDEMET. Teoría de las Obligaciones. 3ra. edición. Ed. Porrúa. Pág. 484.

CONCLUSIONES

Como hemos visto a lo largo de este trabajo donde e estudiado los títulos de crédito y las figuras jurídicas que en ellos se pueden dar, siendo mi tema de investigación de tesis la diferencia del endoso y la cesión en los títulos de crédito en el desarrollo de estos observado que realmente existe diferencia entre el endoso y la cesión.

Las diferencias que existen entre el endoso y la cesión son las siguientes:

Primera Diferencia.- La primera diferencia la encontramos en su forma, por ser el endoso es un acto unilateral por naturaleza y la cesión puede hacerse separadamente en los títulos de crédito.

Segunda Diferencia.- Esta se encuentra en el funcionamiento de su autonomía, ya que si el título se transmite por endoso, su autonomía funciona plenamente, el endosatario como adquirente del título por endoso adquiere un derecho el cual no puede oponerse a las excepciones impuestas al endosante; en cambio si se transmite por cesión puede oponerse el cedente a las excepciones impuestas al cesionario.

Tercera Diferencia.- Consta de que el cedente al ceder un crédito responde de la existencia del mismo en los términos del derecho civil pero no de la insolvencia del deudor; Al contrario del endoso, la situación del endosante es distinta ya que por el solo hecho de endosar el título se transforma en deudor obligado al pago del título, en caso de que el deudor principal no pague el endosante es el responsable del crédito como de su pago.

Cuarta Diferencia.- La naturaleza del acto, en la cesión es un contrato y a consecuencia de esto existen derechos y obligaciones entre cedente y cesionario; en cambio en el endoso los derechos y obligaciones que existen entre endosatario y endosante no surgen de un contrato sino de un acto unilateral y este si es un contrata pero subyacente.

Quinta Diferencia.- Se localiza en el objeto del negocio, la cesión tiene por objeto un crédito; en cambio en el endoso se da la transferencia de una cosa mueble o valor económico para que estos sean ciertos en su pago.

Sexta Diferencia.- Es la extinción del objeto de la cesión y del endoso, en cuanto el crédito sea cedido parcialmente, en este caso no se puede endosar parcialmente la deuda ya que la ley menciona que al momento de endosar parcialmente el título de crédito este es nulo, al

contrario del endoso, en la cesión si se puede ceder parcialmente una deuda.

Séptima Diferencia.- Se encuentra en la forma de perfeccionar la cesión y el endoso, en el caso de la cesión es consensual ya que se perfecciona por simple consentimiento de las partes, en cambio en el endoso no se perfecciona por simple formalidad ya que para que surta efectos se necesita el título de crédito.

Octava Diferencia.- En la cesión se encuentra que puede ser condicionada y en el endoso no se puede vincularse a una condición, ya que como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona que el endoso debe ser puro y simple y al existir una cláusula condicionada anularía el endoso.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO MIGUEL, NUEVO DERECHO MERCANTIL, 2da. ed. Ed. Porrúa. México, 2003. p.p. 721.

AZÚA REYES SERGIO T., TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, 4ta. ed. Ed. Porrúa. México, 2004. p.p. 379.

BONNECASE JULIAN, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Ed. Pedagógica Iberoamericana. México, 1995. p.p. 1046.

CERVANTES AHUMADA RAÚL, DERECHO MERCANTIL, 2da. ed. Ed. Porrúa. México, 2002. p.p. 721.

CERVANTES AHUMADA RAÚL, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, 14ta. ed. Ed. Porrúa. México, 2000. p.p. 422.

DÁVALOS MEJIA L. CARLOS, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUIEBRA, Ed. Harla. México, 1984. p.p 618.

DE PINA VARA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 15ta. ed. Ed. Porrúa, México, 2002. p.p. 514.

DÍAZ BRAVO ARTURO, CONTRATOS MERCANTILES, 7ma. ed. Ed. Oxford. México, 2002. p.p. 327.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ FERNANDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL, 7ma. ed. Ed. Porrúa. México, 2001. p.p. 381.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, 22da. ed. Ed. Porrúa. México, 1993. p.p. 732.

GARCÍA MAÍNES EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 44ta. ed. Ed. Porrúa. México, 2005. p.p. 350.

GARRIGUES JOAQUÍN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, 8va. ed. Ed. Porrúa. México, 1981. p.p. 969.

GAUDEMET EUGENE, TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES. 3ra. ed. Ed. Porrúa. México, 2000. p.p. 519.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L., DERECHO MERCANTIL. 29na. ed. Ed. Porrúa. México, 1970. p.p. 514.

PLANIOL MARCEL, DERECHO CIVIL. Ed. Iberoamericana. México, 1983. p.p. 1563.

TENA FELIPE DE J., DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 19na. ed. Ed. Porrúa. México, 2001. p.p. 583

LEGISLACIÓN

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito .

Código de Comercio.

OTRAS FUENTES

DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, 16ta. ed. Ed.
Porrua. México, 2003.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO DE
DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA. Ed. Porrua. México, 2004.

ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 1993-1998 MICROSOFT
CORPORATION